

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

**18 de octubre de 2022**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Ejecutante</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A</b>
<b>Ejecutada</b>	<b>SARI GROUP S. A. S.</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001-41-05-003-2022-00367-00
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago
<b>Instancia</b>	Única

**ANTECEDENTES**

La AFP ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- \$4.875.930 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el período comprendido entre **diciembre de 2019 a junio de 2020**.
- \$890.500 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta **febrero de 2020**.
- Se advierte por los periodos posteriores el no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.
- las costas procesales que se generen en el presente trámite.

**CONSIDERACIONES**

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*. Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital numeral 10, página 24 Y S.S. documento denominado *“LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”* que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital la suma referida anteriormente.

Igualmente, se observa en el numeral 10, páginas 28 y SS. el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales de 25 de noviembre de 2021 se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Es de anotar que por mandato legal se les permite a las personas jurídicas de la naturaleza de la acá ejecutante, elaborar el título ejecutivo que sirve de base para el cobro coercitivo contra los empleadores respecto de los correspondientes aportes para la contingencia de diversos riesgos, entre los cuales están los de I.V.M. En las normas legales mencionadas se estipulan los mecanismos para el efectivo cobro dando una presunción de autenticidad en la elaboración unilateral del título ejecutivo.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de *“LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”*, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y el trabajador respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **febrero de 2022**.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. En el sub judice se causan **diciembre de 2019** hasta **febrero de 2020**, a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior por cuanto el periodo de marzo a junio, debe advertirse el no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Por último, atendiendo a lo plasmado numeral 10, pág. 14 de la demanda obrante en el expediente digitalizado, y con el propósito de conocer los productos de la ejecutada, atendido los principios generales de celeridad y economía procesal, se dispone oficiar en primer lugar a oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible. Por Secretaría, librense los respectivos escritos.

### **Decisión**

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT 800.144.331-1 contra **SARI GROUP S. A. S.**, con NIT. 901015590-8 por los siguientes conceptos:

- i) \$4.875.930 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el período comprendido entre **diciembre de 2019** a **junio de 2020**.
- ii) \$890.500 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta **febrero de 2020**.
- iii) Se advierte por los periodos posteriores el no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26

Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

**Segundo.** DISPONER oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si el ejecutado, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible. Por Secretaría, librense los respectivos escritos.

**Tercero.** Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

**Cuarto.** Se ordena notificar a la ejecutada, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibidem, y 8° de la Ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado.

De igual forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022,, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

**Quinto.** Conforme al contenido del anterior memorial, se reconoce como apoderado sustituto del mandatario judicial del ejecutante, al abogado Juan Sebastián Ramírez Morales, identificado con C.C. No. 1.036.929.558 y portador de T.P. No. 344.172 del C.S. de la J.

**Notifíquese,**

**La Juez,**

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**